



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02803-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 30 días del mes de marzo de 2016, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Ledesma Narváez, Blume Fortini, y Ramos Núñez, pronuncia la siguiente sentencia.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Manuel Ramírez Gómez contra la resolución fojas 187, de fecha 13 de marzo de 2013, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), con el objeto de que se declare inaplicable la Resolución 6037-2007-ONP/DC/DL 18846, de fecha 24 de octubre de 2007; y que, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA. Asimismo solicita el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

La emplazada formula tacha contra el informe médico del Ministerio de Salud, con el que se pretende acreditar la enfermedad profesional. Sostiene que existen incongruencias al determinar que padece de una incapacidad permanente de grado parcial con un menoscabo de 80 %, cuando la incapacidad permanente parcial tiene un menoscabo igual o inferior al 66.66 %. En la contestación de la demanda, manifiesta que el demandante no ha demostrado la relación de causalidad que existe entre la labor desempeñada y las enfermedades que aduce padecer.

El Cuarto Juzgado Especializado en lo Constitucional de Lima, con fecha 17 de mayo del 2012, desestimó la tacha y declaró improcedente la demanda argumentando que no se ha acreditado el nexo causal entre las labores realizadas y la enfermedad profesional adquirida.

La Sala superior revisora confirmó la apelada por similar fundamento.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El recurrente solicita que se le otorgue pensión de invalidez por enfermedad profesional conforme al Decreto Ley 18846, sustituido por la Ley 26790 y el Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02803-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ

Supremo 003-98-SA, con el pago de los devengados, intereses legales y costos procesales.

Procedencia de la demanda

2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en que se deniegue una pensión de invalidez vitalicia por enfermedad profesional, a pesar de cumplirse los requisitos legales.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Este Tribunal, en el precedente establecido en la STC 02513-2007-PA/TC, ha unificado los criterios respecto a las situaciones relacionadas con la aplicación del régimen de protección de riesgos profesionales (accidentes de trabajo y enfermedades profesionales).
5. En el fundamento 14 de la sentencia en mención, ha establecido que la acreditación de la enfermedad profesional únicamente podrá efectuarse mediante un examen o dictamen médico emitido por una Comisión Médica Evaluadora de Incapacidades del Ministerio de Salud, de EsSalud o de una EPS, conforme lo señala el artículo 26 del Decreto Ley 19990.
6. Cabe precisar que el régimen de protección de riesgos profesionales fue inicialmente regulado por el Decreto Ley 18846 y luego sustituido por la Ley 26790, del 17 de mayo de 1997, que estableció en su Tercera Disposición Complementaria que las reservas y obligaciones por prestaciones económicas del Seguro de Accidentes de Trabajo y Enfermedades Profesionales (SATEP) serían transferidas al Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo (SCTR) administrado por la ONP.
7. Posteriormente, mediante el Decreto Supremo 003-98-SA se aprobaron las Normas Técnicas del SCTR, estableciéndose las prestaciones asistenciales y pecuniarias que se otorgan al titular o a los beneficiarios a consecuencia de un accidente de trabajo o enfermedad profesional.
8. En el presente caso, se advierte que el informe de evaluación médica de incapacidad ha sido emitido por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital John F. Kennedy



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02803-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ

del Ministerio de Salud (f. 4), con fecha 28 de mayo de 2008, que ha determinado que el demandante padece de hipoacusia bilateral severa, lumbalgia crónica, polineuropatía diabética y diabetes mellitus, con 80 % de incapacidad global.

9. Resulta pertinente precisar que a efectos de determinar si una enfermedad es producto de la actividad laboral se requiere de la existencia de una relación causa-efecto entre las condiciones de trabajo y la enfermedad.

10. Tal como lo ha precisado este Tribunal en la sentencia precitada (fundamento 27), para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido. La misma exigencia es aplicable a cualquier otra enfermedad distinta de la neumoconiosis.

11. Por ello, en cuanto a la enfermedad de hipoacusia, este Tribunal ha señalado en la sentencia mencionada, fundamento 3 *supra*, que para establecer si la hipoacusia es de origen ocupacional, es necesario acreditar la relación de causalidad entre las condiciones de trabajo y la enfermedad. Para ello se deberá tener en cuenta las funciones que desempeñaba el demandante, el tiempo transcurrido entre la fecha de cese y la fecha de determinación de la enfermedad, además de las condiciones inherentes al propio lugar de trabajo. Ello quiere decir que la relación de causalidad en esta enfermedad no se presume, sino que se tiene que probar, dado que la hipoacusia se produce por la exposición repetida y prolongada al ruido.

12. En consecuencia, pese a que en el caso de autos la enfermedad de hipoacusia bilateral severa que padece el demandante se encuentra acreditada, de conformidad con lo establecido en la STC 2513-2007-PA/TC, del Certificado de Trabajo de fojas 3 se aprecia que el demandante laboró en la empresa Southern Perú Copper Corporation-Sucursal Perú, en la división de mina-operaciones puerto del área de Ilo, como operador equipo 1a, desde el 3 de agosto de 1959 hasta el 24 de mayo de 1994, mientras que la enfermedad de hipoacusia bilateral severa le fue diagnosticada el 28 de mayo de 2008, por la Comisión Médica Evaluadora del Hospital John F. Kennedy del Ministerio de Salud. Es decir, transcurrieron más de 14 años de su cese, por lo que no es posible objetivamente determinar la relación de causalidad antes referida.

13. Asimismo, en cuanto a las enfermedades de lumbalgia crónica, polineuropatía diabética y diabetes mellitus, debe recordarse que el artículo 60 del Decreto Supremo 002-72-TR, reglamento del Decreto Ley 18846, no las catalogaba como



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02803-2013-PA/TC

LIMA

MANUEL RAMÍREZ GÓMEZ

enfermedades profesionales. Sin embargo, actualmente la Ley 26790 y el Decreto Supremo 003-98-SA incluye en el listado de enfermedades profesionales cubiertas por el Seguro la cobertura a las actividades de riesgo comprendidas en el Anexo 5 del referido decreto supremo. No obstante ello, el demandante tampoco ha demostrado el nexo causal, es decir, que las enfermedades que padece sean de origen ocupacional o que deriven de la actividad laboral de riesgo realizada.

14. Por consiguiente, no se ha acreditado la vulneración del derecho a la pensión del recurrente, por lo que la demanda debe desestimarse.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:

JANET OTAROLA SANTILLANA
Secretaría Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL